

D-9674



Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Jorge Alonso Garrido Abad, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, en calidad de persona natural, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 2067 de 1.991, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra:

SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

Demandando parcialmente el artículo 2 del Decreto 2041, expedido por el Presidente de la República, previa autorización legal por parte del Congreso de la República.

A continuación, transcribo los textos demandados y subrayo los mismos:

Artículo 2º JURISDICCION, COMPETENCIA Y DOMICILIO

A la Dirección Nacional del Derecho de Autor le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas y ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de los derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y demás disposiciones, otorgar las reservas de nombres de medios de comunicación y determinar la fijación o exención de caución a los medios escritos de conformidad con las leyes 23 de 1982 y 29 de 1944, respectivamente. El ámbito de las funciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor comprende todo el territorio nacional, teniendo su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá."

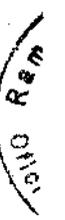
NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

CARGO 1

VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN

El texto acusado es inconstitucional, porque a través de su expedición, el Presidente de la República, adicionó las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y que están expresamente consagradas en el artículo 189 de la Carta. Por tanto, las normas censuradas, vulneran el artículo 189, de la Constitución Política.

Igualmente, para efecto de esta demanda, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, consagrada en la norma de la que hace parte el texto acusado, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior y por tanto, perteneciente al Gobierno Nacional y dependiente del Presidente de la República.



La adición realizada a sus propias funciones constitucionales, realizada por el Presidente, a través de la norma censurada, tiene relevancia constitucional en la medida que a través del irregular texto, resultó adicionando las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución, lo que constituye una inconstitucional adición al artículo 189 de la Carta y por tanto, constituye una reforma a voluntad de la constitución nacional, lo que vicia la norma censurada de flagrante inconstitucionalidad. El texto acusado adiciona las facultades que le otorga al Presidente, la norma Superior violada, porque dichas funciones debe ejercerlas sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, funciones que no están expresamente consagradas en el artículo 189 de la Carta, como aquellas que puede ejercer el Presidente.

El artículo 189 de la Constitución Política, delimita claramente las funciones constitucionales del Presidente para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de donde se infiere que solo a través de una reforma constitucional, podrían adicionarse dichas facultades y no, a través de la expedición de una Ley.

Así las cosas, así el Presidente, haya expedido la norma censurada a través de facultades extraordinarias que el Congreso le había otorgado a través del literal b, del artículo 34 de la Ley 52 de 1990; dichas facultades no lo autorizaban para adicionar las expresas facultades que la constitución le señalaba en materia de inspección y vigilancia sobre ciertas actividades económicas, porque ni el Congreso, podría otorgarle esas facultades al Presidente,, porque se reitera, para poder adicionar las facultades que en ese sentido le otorga al Presidente, el artículo 189 de la Constitución Política, se requiere de una reforma constitucional que no puede hacer el ejecutivo a motu proprio. Y si finalmente las adicionó, el texto legal, resulta viciado de inconstitucionalidad por rebasar el límite que le estableció la Carta a esa función del Presidente de la República.

En efecto, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución al Presidente, están expresamente señaladas en el artículo 189, Superior. Según esta disposición, el Presidente, solo puede ejercer facultades de inspección, vigilancia y control, sobre :

- a) la enseñanza conforme a la ley (numeral 21)
- b) la prestación de los servicios públicos (numeral 22)
- c) las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles (numeral 24).
- d) ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley (numeral 25).

e) instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores (numeral 26)

Ahora bien, para poder delimitar constitucionalmente el cargo, se debe determinar si la actividad económica de gestión y recaudo de derechos patrimoniales de autor, cumplida por las sociedades de gestión colectiva, está incluida o no, dentro de aquellas sobre las que el Presidente de la República, está autorizado constitucionalmente para ejercer. La respuesta, es no.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA CUMPLIDA POR LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y ADICIÓN DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN ATRIBUÍDAS AL PRESIDENTE

El texto acusado, se refiere a otorgar facultades de inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos, las cuales, no hacen parte de aquellas que cumplan con actividades económicas sobre las cuales, la constitución haya autorizado para ejercer al Presidente de la República. Esas facultades expresas facultades son:

a) Frente al numeral 21 del artículo 189 de la Carta

No se refiere a las sociedades de gestión colectiva, porque la actividad económica que cumplen, no es de enseñanza, que es la actividad que puede vigilar e inspeccionar el Presidente

b) Frente al numeral 22 del artículo 189 de la Carta

Tampoco incluye a las sociedades de gestión colectiva, porque su actividad económica no está declarada como servicio público, que es la facultad que aquí se le atribuye al Presidente. De hecho, la gestión cumplida por las sociedades de gestión colectiva, es eminentemente privada como que está dirigida al cobro de derechos subjetivos de orden intelectual e inmaterial.

c) Frente al numeral 24 del artículo 189 de la Carta

La actividad económica de esas sociedades de gestión colectiva, no es de orden financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Dichas sociedades de gestión colectiva, si bien recaudan dinero por concepto de esos derechos de autor, tal actividad, no es la captación a la que se refiere esta norma Superior, como que el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, se refiere a la Captación, como la realizada para el aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Esto último se entiende como la actividad referida a tomar dineros del público, para invertirlos o aprovecharlos en actividades financieras, mercantiles o bursátiles, que no son las realizadas por las

sociedades de gestión colectiva. Aclara aún más lo anterior, lo expresado por el artículo 335 de la Constitución, que se refiere a “recursos de captación”, como una actividad de interés público y que sólo puede ser ejercida previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Igualmente, tampoco aplica el último inciso de esa norma constitucional, porque la actividad de esas sociedades de gestión colectiva, no es de orden cooperativo y mucho menos, mercantil, como quiera que el artículo 10 de la Ley 44 de 1.993, se refiere a ellas como carentes de ánimo de lucro.

d) Frente al numeral 25 del artículo 189 de la Carta

La actividad económica cumplida por las sociedades de gestión colectiva, no es de orden financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley; porque su actividad económica está orientada a recaudar emolumentos provenientes de la explotación económica de derechos subjetivos de orden intelectual. Por lo tanto, este acápite de la Constitución no le otorga sobre ellas, facultades de inspección y vigilancia.

d) Frente al numeral 25 del artículo 189 de la Carta

No aplica a las sociedades de gestión colectiva, porque no están consideradas como instituciones de utilidad común, no sólo porque su objeto legal no es el de una fundación que afecta unos fondos preexistentes a la realización de un fin de beneficencia pública o atender servicios de interés social (Decreto 3130 de 1968); A su turno, las instituciones de utilidad común son entes jurídicos surgidos de la voluntad de una o varias personas, acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Su fundamento radica en la afectación de unos bienes o dineros preexistentes a la realización efectiva de un fin de interés social, beneficencia pública o de utilidad común. Esta voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales.

Además, la creación legal de las sociedades de gestión colectiva, es consecuencia de una ley especial como la es la 44 de 1.993.

Ahora bien, cabe precisar que según la Sentencia C-205 de 2005, dictada por esa Corporación, el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia se halla sujeto a la ley (ya sea orgánica-Artículo 150-19- u ordinaria Artículo 150-8-) y que ésta constitucionalmente tiene amplitud para fijar las reglas, instrumentos y condicionamientos apropiados. Además, de la lectura del Texto Constitucional se advierte que el ejercicio de esta función es compartido entre el Presidente y el Congreso de la República, puesto que la Carta prevé que las funciones mencionadas serán ejercidas de acuerdo con la ley. Tal conclusión tiene sustento en los artículos 150-8 y 150-19 d), que confieren respectivamente al Congreso las facultades de expedir las normas a las cuales debe

3
14
121
uri
SEN
dici

sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y la de dictar las normas generales – leyes marco – referentes a la regulación de las mismas actividades. Además, en similares términos, el artículo 335 estipula que tales labores son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización estatal y conforme a la ley.

No obstante la anterior precisión, el legislador no puede llegar al extremo de adicionar las atribuciones que en materia de vigilancia e inspección, la Constitución le señala al Presidente, como titular de las mismas.

Por todo lo anterior, los textos demandados deben ser declarados inexecutable

CARGO 2

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 333 DE LA CARTA POLÍTICA

Las disposiciones acusadas son inconstitucionales, pues desconocen el derecho de libertad económica y libertad de empresa consagrados en el artículo 333 de la Constitución Política y también atribuido a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

En particular, las normas acusadas, en tanto otorgan al Presidente de la República (Gobierno Nacional) funciones de inspección y vigilancia de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, vulneran al núcleo esencial de los principios de libertad económica y libertad de empresa reconocidos; porque el artículo 189 de la Carta Política, no le autoriza ejercer al Presidente, ese tipo de funciones sobre la actividad económica cumplida por esas entidades privadas .

La violación que se deprecia, encuentra fundamento en que las facultades que las normas censuradas le otorgan al Presidente, no hacen parte de aquellas que la Constitución Nacional, le faculta para ejercer al mencionado funcionario.

En efecto, dentro de las funciones que el artículo 189, Superior, le otorga al Presidente de la República, no se encuentran las de ejercer facultades de inspección, vigilancia y control sobre las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Desde esta perspectiva, los textos impugnados, resultan abiertamente inconstitucionales, porque no se puede limitar drásticamente la actividad económica de las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, otorgándole al Presidente de la República, unas facultades que no le confiere la Constitución Nacional, con respecto a dicha actividad económica,

La Carta, limita las funciones que en ese sentido, le otorga al Presidente, establecidas en el artículo 189, Superior. De hecho, en esta última disposición, el Presidente, solo puede ejercer facultades de inspección, vigilancia y control, sobre :

- a) la enseñanza conforme a la ley (numeral 21)

11301
108
P. 10/11

idicc.

ACIÓN

al-Pete

La actividad económica cumplida por las sociedades de gestión colectiva, no es de orden financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley; porque su actividad económica está orientada a recaudar emolumentos provenientes de la explotación económica de derechos subjetivos de orden intelectual.

d) Frente al numeral 25 del artículo 189 de la Carta

No aplica a las sociedades de gestión colectiva, porque no están consideradas como instituciones de utilidad común, no sólo porque su objeto legal no es el de una fundación que afecta unos fondos preexistentes a la realización de un fin de beneficencia pública o atender servicios de interés social (Decreto 3130 de 1968); A su turno, las instituciones de utilidad común son entes jurídicos surgidos de la voluntad de una o varias personas, acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. Su fundamento radica en la afectación de unos bienes o dineros preexistentes a la realización efectiva de un fin de interés social, beneficencia pública o de utilidad común. Esta voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales.

Además, la creación legal de las sociedades de gestión colectiva, es consecuencia de una ley especial como la es la 44 de 1.993.

Si bien es cierto, la libertad de empresa y económica, no es absoluta, tampoco lo es la facultad que tiene el Estado, para intervenir la economía cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Según lo expresado por esa Corte Constitucional, a través de Sentencia C--263 de 2011 (punto 2.3.3.3 de las Consideraciones), el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Dijo esa Corporación, que según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Es por todo lo anterior que solicito se declaren inexecutable las normas demandadas

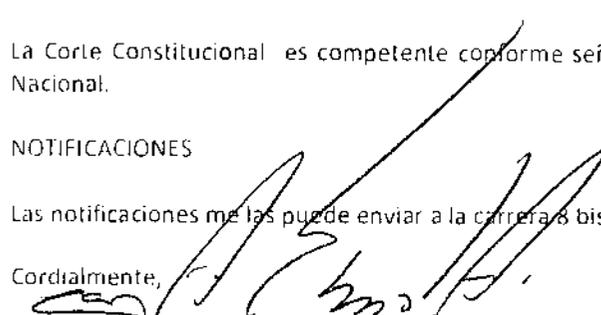
COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones me las puede enviar a la carrera 8 bis No. 35-56 de Pereira o en la secretaría de la Corte.

Cordialmente,


 Jorge Alonso Garrido Abad
 c.c. 10-105-214 de Pereira
 celular 313-660 76 00